



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2020 00608 00
M. DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

A pesar de que la parte actora no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 3º del auto del 02 de julio de 2020¹, en relación con allegar prueba idónea del deber de envío simultáneo o reenvío del correo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pues, anexó junto con la subsanación un pantallazo de un correo electrónico que se denomina "*TRASLADO DE LA DEMANDA*", sin que se pueda observar del mismo la fecha de remisión, el destinatario ni la constancia de recibido del mensaje, pues ha debido enviar dicho mensaje con copia al correo electrónico de la secretaría de esta corporación, advierte el despacho que aquella falencia podrá ser corregida con las órdenes emitidas en esta providencia. No obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con las disposiciones judiciales so pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes por virtud de los poderes correccionales del juez previstos en el Código General del Proceso.

Por lo tanto, por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD, instaurada por YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, contra el DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE; cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibídem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, *ídem*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Gobernador del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

¹ Archivo denominado "50001233300020200060800_ACT_AGREGAR MEMORIAL_13-07-2020 3.18.15 P.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AGREGAR MEMORIAL" en la plataforma TYBA.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 íbidem.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º íbidem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberán informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite las copias de la demanda, sus anexos y el presente auto.
5. No hay lugar a exigir el pago de gastos procesales conforme lo dispone la parte final del numeral 4 del artículo 171 del CPACA.
6. Conforme el numeral 5 de la norma antes citada, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará el auto admisorio de la demanda. Con el mismo propósito, la parte actora deberá publicar en medio de comunicación radial con difusión en el Departamento del Guaviare, el aviso que elabore secretaría y que pondrá a disposición de la parte actora cargándolo en Tyba, en el que conste además de los datos del proceso, la identificación y contenido del acto demandado. Se allegarán al expediente las constancias digitales correspondientes.

Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso. Y cumplirán los deberes que se desprenden de la última norma mencionada.

Para el trámite de este proceso se aplicará lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Especialmente en relación con las actuaciones, los sujetos procesales y miembros de la comunidad que decidan participar deberán atender los artículos 2º y 3º, por tanto se advierte que la remisión de correspondencia se hará únicamente por los mecanismos tecnológicos autorizados por esta corporación publicados en el espacio que ostente este Tribunal en el sitio web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, y en la página web tameta.gov.co y la red social TWITTER [@TADMETA](https://twitter.com/TADMETA), las dos últimas exclusivas del Tribunal Administrativo del Meta.

Especialmente la correspondencia que se remita vía electrónica, deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe, y en el caso de los particulares en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada